RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PEDRO GÓMEZ

**SUJETO OBLIGADO:** 

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1733/2017

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número

RR.SIP.1733/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por Pedro Gómez en

contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en

atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio

0101000171317, el particular requirió en **medio electrónico**:

"QUIERO SABER LA UBICACIÓN EXACTA DE LOS CENDI'S QUE HAY EN LA

CIUDAD DE MÉXICO". (sic)

II. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de

información a la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, generando el folio

0327300148817.

III. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular un

oficio sin número del nueve de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable

de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, donde informó lo

siguiente:

"Le informó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica de

la Administración Pública del Distrito Federal, a la Secretaria de Gobierno le corresponde

lo siguiente:



"Artículo 23.- A la Secretaria de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal; Reclusorios y Centros de Readaptación, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Suplir las ausencias del Jefe de Gobierno conforme a lo establecido en los artículos 61 y 62 del Estatuto de Gobierno;
- II. Remitir a la Asamblea Legislativa las iniciativas de leyes y decretos del Jefe de Gobierno:
- III. Conducir las relaciones del Jefe de Gobierno con otros órganos de gobierno local, Poderes de la Unión, con los gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales;
- IV. Otorgar a los órganos de gobierno local el auxilio que requieran para el debido ejercicio de sus funciones;
- V. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, licencias y renuncias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- VI. Tramitar lo relacionado con la designación del consejero que debe nombrar el Jefe de Gobierno para integrar el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
- VII. Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios jurisdiccionales a que se refiere la fracción V;
- VIII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renuncias y licencias de los titulares de las dependencias, de las Delegaciones y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- IX. Apoyar e intervenir en los procesos electorales, conforme a las disposiciones juridicas aplicables;
- X. Conducir la política interior que competa al Jefe de Gobierno y no se atribuya expresamente a otra dependencia;
- XÍ. Aplicar las políticas demográficas que fije la Secretaria de Gobernación en el ámbito del Distrito Federal y coordinar sus acciones con el Consejo Nacional de Población:
- XII. Normar, operar y administrar los reclusorios, centros de readaptación social y los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes:
- XIII. Coadyuvar con el Órgano Judicial del Distrito Federal, en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, y ejecutar las medidas de protección, orientación y tratamiento impuestas a los adolescentes en términos de las normas aplicables.
- XIV. Vigilar, en el ámbito administrativo, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como dictar las medidas administrativas que requiera su cumplimiento;
- XV. Sistematizar el padrón de establecimientos mercantiles que funcionen en el Distrito Federal, con base en los que para sus respectivas demarcaciones territoriales integren las delegaciones publicándolo en Internet de conformidad con las Leyes de Protección de



Datos Personales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin perjuicio de que se pueda actualizar periódicamente cada uno de ellos

XVI. Emitir lineamientos generales para la elaboración y actualización del padrón de establecimientos mercantiles;

XVII. (DEROGADA, G.O. 6 DE FEBRERO DE 2007) (REFORMADA, G.O. 30 DE MAYO DE 2012)

XVIII. Promover, apoyar y ejecutar los programas de regularización de la tenencia de la tierra, impulsando anualmente la realización de jornadas notariales en apoyo a personas físicas de conformidad con las bases que se emitan:

XIX. Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, y proponer al Jefe de Gobierno que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal;

XXI. Conocer, substanciar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra actos y resoluciones que emitan los Delegados en el ejercicio de sus funciones, con excepción de aquellos que sean competencia de la Contraloría General;

XXII. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones del Jefe de Gobierno;

XXIII. Formular, normar, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos;

XXIV. Estrechar y fortalecer la coordinación del Distrito Federal con los tres niveles de gobierno que inciden en la zona metropolitana;

XXV. Coordinar la planeación metropolitana con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales limítrofes, así como a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, en las materias señaladas en la Constitución y el Estatuto;

XXVI. Impulsar la formulación de convenios, normas y reglamentos en los que se concerte la voluntad política de los gobiernos que inciden en la zona metropolitana;

XXVI BIS. Impulsar la participacion de la comunidad científica y tecnológica e Innovación del Distrito Federal en la planeación metropolitana de manera coordinada con la Secretaría de Ciencia, Tecnologia e Innovación del Distrito Federal;

XXVII. Formufar y coordinar la implementación de las políticas de desarrollo cívico;

XXVIII. Organizar los actos cívicos del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con las Delegaciones;

XXIX. Coordinar e implementar, en los términos que establece el Estatuto de Gobierno, las acciones necesarias para la celebración de plebiscitos, cuando así lo determine el Jefe de Gobierno; (

XXX. Realizar convenios de colaboración o coordinación con la Secretaría de Gobernación de conformidad con la Ley y Reglamento Federal que en materia de asociaciones religiosas y culto público existen. Coordinar con el titular del Órgano Politico-Administrativo correspondiente respecto al aviso o autorización ingresada en su oficina de





atención para la realización o celebración de actos de culto público o festividad religiosa.

XXXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos..."

Ahora bien, con base en dicha normatividad se desprende que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no cuenta con atribuciones para atender su solicitud de información pública, no obstante lo anterior y en atención a sus requerimientos se puede concluir que el sujeto obligado que pudiera contar con la información solicitada es la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, órgano de apoyo a las actividades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con el objeto de garantizar la coordinación y colaboración eficiente entre las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que tengan a su cargo el diseño y ejecución de politicas, programas y acciones en materia de servicios públicos urbanos, la movilidad y la funcionalidad de la vía pública, así como el uso y/o aprovechamiento del subsuelo y/o el espacio aéreo.

Ahora bien, en atención a su requerimiento y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra se reproduce:

# LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.' Asimismo, en observancia a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado hace de su conocimiento que su solicitud se canalizó a la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, con el propósito de que sea atendida, correspondiéndole el siguiente número de folio:

| Folio         | Dependencia   |
|---------------|---|
| 0327300148817 | Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de<br>México |

No obstante, con fundamento en el artículo; 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, proporciono a Usted los datos de contacto de la



Unidad de Transparencia de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, con el propósito de que se comunique con su personal y dé el seguimiento adecuado a su solicitud de información.

#### AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Sitio de Internet: http://www.agu.cdmx.gob.mx Responsable de Transparencia: Guadalupe Karina Jiménez Cárdenas

Correo electrónico: oip@agucdmx.gob.mx Teléfono: 5134-2700 ext,217 Domicilio: Tlaxcoaque No. 8, Primer Piso Col. Centro, Del. Cuauhtémoc. C.P. 06090

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I .La clasificación de la información:

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV .La entrega de información incompleta;

V.La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante:

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.



**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I .La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información:
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
- b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.ong.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unida de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la documental denominada "Acuse de orientación" del quince de mayo de dos mil diecisiete.



**IV.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"

### Acto o resolución que recurre:

"no estoy de acuerdo con la orientación realizada por la secretaria de gobierno, notificada con fecha 9 de agosto del presente año." (sic)

## Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

"a través de solicitud 0101000170617 requerí a la secretaría de gobierno de la ciudad de mexico, información que ellos detentan y ahora resulta que me dan respuesta orientándome a la Agencia de Gestión Urbana, sin explicarme a detalle el porqué me orientan hacia esa dependencia, unicamente me dan un listado de articulos referentes a la secretaria de gobierno y no me explican porque ellos consideran que no son competentes y que a la misma debe darme respuesta la agencia de gestion urbana, sin darme los articulos que digan que la agencia es competente. Por lo que considero que quienes tienen la información que pedí es la secretaría de gobierno y no la agencia de gestion urbana de la ciudad de mexico." (Sic).

#### Razones o motivos de la inconformidad:

"Me causa agravio la respuesta de orientacion de fecha 9 de agosto del presente año, toda vez que me ocultan la información que la secretaria de gobierno tiene sobre los cendis de la ciudad de mexico." (sic)

V. El quince de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SG/UT/1741/2017 del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo al cual adjuntó el diverso SG/UT/1740/2017 del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, con el que emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

. . .

Derivado de lo anterior, adjunto le remito a través de su correo electrónico para su consulta lo siguiente:

 Acuse de remisión a los correos de las Unidades de Transparencia competentes para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, es decir a los 16 órganos políticos administrativos.

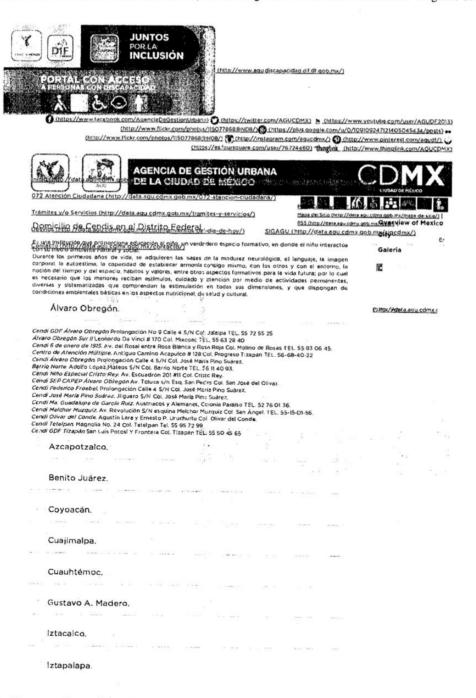
De igual manera, proporciono a Usted los datos de contacto de las Unidades de Transparencias de los 16 órganos políticos administrativos, con el propósito de que se comunique con su personal y dé el seguimiento adecuado a su solicitud de información. ..." (sic)

Aunado a lo anterior, se hace constar que en dicha notificación se encontraron la incorporación de cuadros que contienen los datos con sitios electrónicos, responsables de transparencia, correo electrónico, teléfono y domicilio de cada una de las dieciséis delegaciones políticas de la Ciudad de México, así como la impresión de pantalla de ejemplo del sitio electrónico de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, donde se aprecian dieciséis apartados de cada demarcación política, mismos en los cuales se despliegan diversas direcciones de los Cendis en el Distrito Federa, como a continuación se muestra:





Domicilio de Cendis en el Distrito Federal. | CDMX - Agencia de Gestión Urbana de la... Página 1 de 2



http://data.agu.cdmx.gob.mx/domicilio-de-cencis-en-el-distrito-federal/

28/08/2017

EX

VII. El uno de septiembre del dos mil diecisiete. la Dirección de Asuntos Jurídicos de

este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho

convino, formulando alegatos, ofreciendo pruebas y la emisión de una respuesta

complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para

que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara

necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto.

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al recurrente

para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta

complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VIII. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este

Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se

manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado,

sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su

derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia.

Asimismo, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de

impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para

10

info III Vanguardia en Transparencia

ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante

señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este

Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre

de dos mil diecisiete, el AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS

INHÁBILES que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de

dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los

efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

11



#### CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387 Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII. Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y **SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, se advierte que en el presente asunto podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior en virtud de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto haber emitido una respuesta complementaria, que inclusive le fue notificada al recurrente el

info and Vanguardia en Transparencia

veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente asunto se acreditan los requisitos a que hace referencia la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

•

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

..

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente asunto las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad





de México. Por lo tanto, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN   | AGRAVIOS                | RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL<br>SUJETO OBLIGADO |
|--|-------------------------|---|
| "Quiero saber la ubicación exacta de los CENDI's que hay en la Ciudad de México" (sic) | secretaria de gobierno, |   |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" y de la respuesta complementaria contenida en el oficio SG/UT/1741/2017 del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo al que adjuntó el diverso SG/UT/1740/2017 del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:





Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que la inconformidad del recurrente es porque no estaba de acuerdo con la orientación realizada por el Sujeto Obligado, ya que no le proporcionaron información que a su consideración éste detentaba.

Precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria, con la finalidad de determinar si el Sujeto recurrido atendió o no la inconformidad del recurrente.

En ese orden de ideas, para determinar si le asiste la razón al recurrente respecto de la información solicitada, es necesario entrar al estudio del agravio formulado por el ahora recurrente, en donde manifestó que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información

info info in Vanguardia en Transparencia

que a su consideración debía detentar, asimismo, es importante señalar que mediante la solicitud de información el particular requirió lo siguiente:

"QUIERO SABER LA UBICACIÓN EXACTA DE LOS CENDI'S QUE HAY EN LA CIUDAD DE MÉXICO" (sic)

En tal virtud, se advierte que el particular a través de la solicitud de información pretendió que el Sujeto Obligado le presentara la ubicación exacta de los CENDIS que existían en la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, relativa a las los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los dieciséis Órganos Políticos-Administrativos que contienen los datos con sitios electrónicos, responsables de transparencia, correo electrónico, teléfono y domicilio de cada una de las dieciséis delegaciones políticas de la Ciudad de México, así como la impresión de pantalla de ejemplo del sitio electrónico de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, donde se aprecian dieciséis apartados de cada demarcación política, mismos en los cuales se despliegan diversas direcciones de los Cendis en la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, toda vez que el recurrente se inconformó argumentando que no recibió los datos solicitados, y en virtud de que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria remitió la solicitud de información de interés del particular a los sujetos obligados competentes, es decir, las Delegaciones Políticas de la Ciudad de México donde se encuentran contenidas las direcciones físicas de los CENDIS, conforme a lo solicitado por el particular, además de haber notificado dicha información vía correo electrónico en el medio que el recurrente señaló para tales efectos, este Órgano

info III Vanguardia en Transparencia

Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo

249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a consideración de

Instituto se tiene por atendida la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244,

fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente sobreseer el

presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

18



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

## MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO